

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, tres (3) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	F. COMULTRASAN
APODERADO	GIME ALEXANDER RODRIGUEZ
DEMANDADO	FERNANDO VEGA ARIZA Y OTRA
RADICADO	2016-00640
PROVIDENCIA	RECONOCER PERSONERIA

Allegada la Escritura No 1656 del 24 de agosto 2020 con el escrito que antecede y observado que el doctor DAVID AUGUSTO GONZALEZ DIAZ se encuentra facultado para otorgar el poder al doctor GIMI ALEXANDER RODRIGUEZ, dentro del presente ejecutivo, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

Téngase al doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, abogado titulado, con T.P. vigente como apoderado de la F. COMULTRASAN, para los efectos y términos otorgados en el poder, dentro del ejecutivo seguido en contra de FERNANDO VEGA ARIZA y AURA MARINA ASCANIO RODRIGUEZ.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05c0b3bea281589da8ae413c532421104d830834af85fc504a1b6a37aa856ab**

Documento generado en 03/05/2021 08:54:36 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, tres (3) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	F. COMULTRASAN
APODERADO	GIME ALEXANDER RODRIGUEZ
DEMANDADO	NEFER DURAN RIOBO Y OTRA
RADICADO	2017-00202
PROVIDENCIA	RECONOCER PERSONERIA

Allegada la Escritura No 1656 del 24 de agosto 2020 con el escrito que antecede y observado que el doctor DAVID AUGUSTO GONZALEZ DIAZ se encuentra facultado para otorgar el poder al doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, dentro del presente ejecutivo, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

Téngase al doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, abogado titulado, con T.P. vigente como apoderado de la F. COMULTRASAN, para los efectos y términos otorgados en el poder, dentro del proceso ejecutivo seguido en contra de NEFER DURAN RIOBO y RUBIELA NUÑEZ ROPERO.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2062a79078d5e583a3c20b17b51a3e6f14e24dd9871d6ebbd041032d7f3ca3db**

Documento generado en 03/05/2021 08:55:59 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, tres (3) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	F. COMULTRASAN
APODERADO	GIME ALEXANDER RODRIGUEZ
DEMANDADO	JORGE ANTONIO BOHORQUEZ LOPEZ Y OTRA
RADICADO	2017-00317
PROVIDENCIA	RECONOCER PERSONERIA

Allegada la Escritura No 1656 del 24 de agosto 2020 con el escrito que antecede y observado que el doctor DAVID AUGUSTO GONZALEZ DIAZ se encuentra facultado para otorgar el poder al doctor GIMI ALEXANDER RODRIGUEZ, dentro del presente ejecutivo, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

Téngase al doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, abogado titulado, con T.P. vigente como apoderado de la F. COMULTRASAN, para los efectos y términos otorgados en el poder, dentro del ejecutivo seguido en contra de JORGE ANTONIO BOHORQUEZ LOPEZ y BRITHNEY ELENA NORIEGA DUARTE.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea0d0102cf32fb09f840ea9d066bbe3879f95cf3c364ab043ed745ed43e4c0b**

Documento generado en 03/05/2021 08:56:34 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	JAVIER EDUARDO ALVAREZ TORRADO
DEMANDADO	LUCENITH MEZA QUINTERO
RADICACION	54-498-40-003-2018-00502
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO

Para proferir el auto que trata el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P, llega al despacho el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** de mínima cuantía instaurado por **el doctor JAVIER EDUARDO ALVAREZ TORRADO**, actuando en nombre propio y como acreedor hipotecario promueve demanda ejecutiva con garantía real en contra de **LUCENITH MEZA QUINTERO** por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 40.000.000.00)**, obligación contenida en la letra de cambio N° 1 con intereses de plazos a la tasa de 2.4% desde el 12 de abril del 2016 hasta el 12 de abril de 2017, más los intereses moratorios causados desde el 13 de abril de 2017, hasta cuando opere el pago total de la obligación.

Esta acción se origina en la demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL de menor cuantía propuesta por **JAVIER EDUARDO ALVAREZ TORRADO** en contra de **LUCENITH MEZA QUINTERO**, obligación contenida en una letra de cambio N° 1 con intereses de plazo a la tasa de 2.4% desde el 12 de abril del 2016 hasta el 12 de abril del 2017 y respaldada con la Escritura Pública No 641 del 12 de abril de 2016 de la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE OCAÑA.

Se peticiona en el escrito genitor que se libere mandamiento para el cobro de **JAVIER EDUARDO ALVAREZ TORRADO** que promueve con garantía real en contra de **LUCENITH MEZA QUINTERO** por la siguiente suma de **CUARENTA MILLONES PESOS M/CTE (\$ 40.000.000.00)**, más los intereses moratorios desde su

exigibilidad hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Solicita además que se condene en costas a la parte demandada.

A través de auto de fecha dieciséis (16) julio del año 2018, se libró orden de pago por la vía ejecutiva con Garantía Real a cargo de **LUCENITH MEZA QUINTERO**, ordenándole pagar al ejecutante, la suma de dinero antes mencionadas, obligación contenida en una letra de cambio N° 1 y respaldada con la Escritura Pública No 641 de fecha 12 de abril de 2016 de la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE OCAÑA, más los intereses de plazo a la tasa de 2.4% desde el 12 de abril de 2016 hasta el 12 de abril de 2017, más los intereses moratorios causados desde el 13 de abril de 2017, de acuerdo a la certificación de la Superfinanciera de Colombia, desde el día 13 de abril del 2017, hasta el pago total de la obligación.

Igualmente, se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada LUCENITH MEZA QUINTERO identificada con la C.C. N| 37.314.757, distinguido con la matricula inmobiliaria N°270-58394 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña.

La demandada LUCENITH MEZA QUINTERO se notificó a través de CURADOR AD-LITEM del auto de mandamiento de pago de fecha 18 de diciembre de 2019, conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del C.G.P. sin que se haya opuesto a las pretensiones presentadas por la parte demandante.

Agotado el trámite procesal ha pasado al despacho el proceso, para seguir adelante con la ejecución, y a ello se procede previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizando el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se deben decidir de fondo.

Por las pretensiones de la demanda, se colige que el escrito generador se dirige a obtener la satisfacción de la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del extremo pasivo.

Por sabido se tiene que la finalidad de esta clase de proceso es lograr el pago de una obligación insoluta, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido, lo cual debe constar en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, por lo que ella debe ser clara, expresa y exigible.

Igualmente se sabe que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia que lo diferencia de los demás procesos de su género y del ordinario, pues mientras este se emplea para que se hagan declaraciones y condenas sobre hechos controvertidos, en aquel se pretende hacer efectivo un derecho cierto y determinado con virtualidad coercitiva, debiendo el juzgador por lo tanto, examinar si se cumplen los requisitos que conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, den viabilidad a la ejecución.

Los títulos valores tiene fuerza ejecutiva, por tanto, no requiere de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art.793 del C. de Ccio, y así mismo el art.244 del C.G del Proceso que dice “Es autentico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento” ...

El artículo 780 de c. de Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.-En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.-En caso de falta de pago de pago parcial, y
- 3.-Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral 2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago parcial por parte del deudor, y ya n el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la escritura pública constituida por la señora LUCENITH MEZA QUINTERO, documento que como dijimos contienen las exigencias para esta clase de título valor, al tenor del art.709 del C.de Ccio, en armonía con lo dispuesto en el art.422 del C.G del proceso, siendo viable exigir a través de la vía ejecutiva hacer

efectivo el derecho en el contenido y a favor del demandante, en donde se encuentra establecido el gravamen hipotecario.

Ahora el código General del Proceso en su artículo 468 en su numeral 3 reza " si no se proponen excepciones y se hubiera practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado presta caución para evitarlo levantar, se ordenara seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas" y conforme a ello se debe dar aplicación a la norma, en virtud de que la demandada guardo silencio al respecto.

Efectuadas las anteriores precisiones de orden legal, el despacho descende a lo que es objeto de decisión, teniendo en cuenta que la presente cobranza judicial se adjuntó como soporte una letra de cambio y la escritura pública No.641 de fecha 12 de abril de 2016 de la Notaría Primera del Circulo de Ocaña, pieza que sirvió de base para emitir el precitado mandamiento de pago.

Examinado el título soporte de la ejecución, se avista que se colman los presupuestos que se contraen los artículos 468 del C.G.P, igual que los reseñados en el artículo 422 del C.G.P. vale decir, que del título valor asomado se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en consecuencia, presenta merito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

El artículo 440 del ultimo ordenamiento jurídico en cita, dispone que si no se proponen excepciones, como en verdad ocurrió en este paginaría, el juez ordenara el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, se fuere el caso, o emitir auto que ordene llevar adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones de determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicas la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de Ocala, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución contra la señora **LUCENITH MEZA QUINTERO** a favor de **JAVIER EDUARDO ALVAREZ**

TORRADO, por la cantidad de **CUARENTA MILLONES PESOS M/CTE (\$ 40.000.000..00)**, obligación contenida en una letra de cambio y respaldada por la escritura pública N° 641 de fecha 12 de abril de 2016 acompañada a la demanda, más los intereses de plazo a la tasa de 2.4% desde el 12 de abril del 2016 hasta el 12 de abril de 2017, más los intereses moratorios causados desde el 13 de abril del 2017 , tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 16 de julio de 2018

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 270-58394, medida que se encuentra inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

TERCERO: Una vez se practique el secuestro del bien inmueble, se ordena el avalúo del bien inmueble con observancia de lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del proceso.

CUARTO: SE DISPONE la práctica de la liquidación del crédito y las costas según los términos de los artículos 446 y 366 del C.G.P, respectivamente.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. TANSESE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA.

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a243280bdb247fea122ada7a24d9dfb0947c77b595126d27c31faa9a9ab3dd2e**

Documento generado en 03/05/2021 08:57:10 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO
DEMANDADO	JOSE LUIS PICON Y OTRO
RADICADO	2019-00127-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$ 731.495.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,

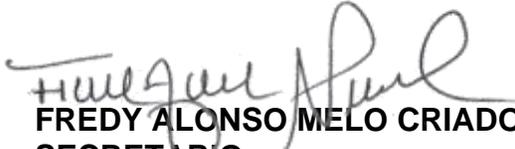

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... ..	\$	731.495
CORREO.....	\$	36.000
TOTAL.....	\$	767.495

SON: SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MCTE (\$ 767.495.00)

.Ocaña, 03 de mayo de 2021


FREDY ALONSO MELO CRIADO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO
DEMANDADO	JOSE LUIS PICON Y OTRO
RADICADO	2019-00127-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 30) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de : **SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MCTE (\$ 767.495.00)**.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80166b635118cdb342670934495c1f692234af2a2c7b385d75542bb2ac0bc79c**

Documento generado en 03/05/2021 09:16:52 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO DEMANDANTE	DR. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	PEDRO EMILIO ASCANIO CONTRERAS
RADICACION	54-498-40-003-2019-00989
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante doctora RUTH CRIADO ROJAS, se le hace saber que la liquidación de CREDITO dentro del proceso ejecutivo seguido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de PEDRO EMILIO ASCANIO CONTRERAS, fue APROBADO mediante auto de fecha 10 de febrero de 2021, que por error involuntario no fue incluido en el LISTADO DE ESTADO CGP No. 022 de fecha 11 de febrero de 2021 y por consiguiente se notifica en la fecha de hoy.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585b31e6db743557d0be93ed88ca3031dc598d4734dc3f73bd4800303e36e9c9**

Documento generado en 03/05/2021 10:01:45 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, tres (3) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
APODERADO	DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS
DEMANDADO	ADELAIDA TORRADO
RADICADO	5449840030032021-00189
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Nos correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real promovida por la doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, en calidad de apoderada mediante endoso en procuración otorgado por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÈS en calidad de Representante Legal de la sociedad comercial denominada AECSA S.A. por el doctor MAURICIO BOTERO WOLFF Representante Legal de BANCOLOMBIA S.A. en contra de la parte demandada ADELAIDA TORRADO, con domicilio en esta ciudad, tendiente a obtener el pago de la cantidad que se relacionan más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando opera el pago total de la obligación, cuyo original aportado en la demanda fue aceptado por la parte demandada a favor de la parte demandante.

Solicita se decrete la venta en pública subasta del inmueble de propiedad de la parte demandada ADELAIDA TORRADO, descrito y alinderado en la Escritura Pública No 1311 del 11-julio de 2012 de la Notaría 2 del Círculo de Ocaña, debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No 270-59565 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Ocaña, N.S., oficiando para que inscriba el embargo y a costa de la parte interesada expida el certificado de libertad y tradición. Cumplido lo anterior se comisionará a la entidad correspondiente de la Administración Municipal de Ocaña, Norte de Santander, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención con facultades para nombrar secuestre y fijarle los honorarios correspondientes para la diligencia.

De los títulos valores allegados y la Escritura Pública No 1311 de fecha 11 de julio de 2012 de la Notaría 2 del Círculo de Ocaña allegada y, acompañada a la demanda Ejecutiva con Garantía Real satisface las exigencias previstas en el artículo 468 del C. de G. del Proceso, surge a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del proceso de pagar una cantidad líquida de dinero.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo a lo pactado acorde con la certificación de la Superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de mínima cuantía a cargo de la demandada ADELAI DA TORRADO, vecino de esta ciudad con dirección electrónica, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por **1.- a).**-la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$12.953.634.43)**, por concepto del capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital mora, pagaderas en pesos representados en el pagaré **No 6112320033912; b).**- Por intereses moratorios a la tasa máxima del certificado de la Superfinanciera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación; **c).**- por concepto de cuota de fecha 27/12/2019 valor a capital (\$392.473.24 M/CTE; por el interés de plazo a la tasa del 13.87% E.A, por valor de (\$185.434.55 M/CTE causados del 28/11/2019 al 27/12/2019; por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 28/12/2019 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación; **d).**-por concepto de cuota de fecha 27/01/2020 valor a capital (\$396.379.65) M/CTE; por el interés de plazo a la tasa del 13.87% E.A. por valor de (\$181.528.14) M/CTE, causados del 28/12/2019 al 27/01/2020; por interés moratorio pactados sobre el valor a capital de la cuota sin supera los máximos legales permitidos desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 28/01/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación. **e).**-por concepto de cuota de fecha 27/02/2020 valor a capital (\$400.324.93) M/CTE; por el interés de plazo a la tasa del 13.87% E.A, por valor de (\$177.582.86) M/CTE causados del 28/01/2020 al 27/02/2020; por interés moratorio pactados sobre el valor a capital de la cuota sin supera los máximos legales permitidos desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 28/02/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación. **f).**- por concepto de cuota de fecha 27/03/2020 valor a capital (\$404.309.49) M/CTE; por el interés de plazo a la tasa del 13.87% E.A, por valor de (\$173.598.30) M/CTE causados del 28/02/2020 al 27/03/2020; por interés moratorio pactaos sobre el valor a capital de la cuota sin supera los máximos legales permitidos desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 28/03/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación; **g).**- por concepto de cuota de fecha 27/04/2020 valor a capital (\$408.333.70) M/CTE; por el interés de plazo a la tasa del 13.87% E.A, por valor de (\$169.574.09) M/CTE causados del 28/03/2020 al 27/04/2020; por interés moratorio pactaos sobre el valor a capital de la cuota sin supera los máximos legales permitidos desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 28/04/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación; **h).**- por concepto de cuota de fecha 27/05/2020 valor a capital (\$412.397.97) M/CTE; por el interés de plazo a la tasa del 13.87% E.A, por valor de (\$165.509.82) M/CTE causados del 28/04/2020 al 27/05/2020; por interés moratorio pactaos sobre el valor a capital de la cuota sin supera los máximos legales permitidos desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 28/05/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación; **I).**- por concepto de cuota de fecha 27/06/2020 valor a capital (\$416.502.69) M/CTE; por el interés de plazo a la tasa del 13.87% E.A, por valor de (\$161.405.10) M/CTE causados del 28/05/2020 al 27/06/2020; por interés moratorio pactaos sobre el valor a capital de la cuota sin supera los máximos legales permitidos desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 28/06/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación; **j).**- por concepto de cuota de fecha 27/07/2020 valor a capital (\$420.648.27) M/CTE; por el interés de plazo a la tasa del 13.87% E.A, por valor de (\$157.259.52) M/CTE causados del 28/06/2020 al 27/07/2020; por interés moratorio pactaos sobre el valor a capital de la cuota sin supera los máximos legales

permitidos desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 28/07/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación; **k**).- por concepto de cuota de fecha 27/08/2020 valor a capital (\$424.835.11) M/CTE; por el interés de plazo a la tasa del 13.87% E.A, por valor de (\$153.072.68) M/CTE causados del 28/07/2020 al 27/08/2020; por interés moratorio pactaos sobre el valor a capital de la cuota sin supera los máximos legales permitidos desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 28/08/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación; **L**).- por concepto de cuota de fecha 27/09/2020 valor a capital (\$429.063.62) M/CTE; por el interés de plazo a la tasa del 13.87% E.A, por valor de (\$148.844.17) M/CTE causados del 28/08/2020 al 27/09/2020; por interés moratorio pactaos sobre el valor a capital de la cuota sin supera los máximos legales permitidos desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 28/09/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación; **m**).- por concepto de cuota de fecha 27/10/2020 valor a capital (\$433.334.22) M/CTE; por el interés de plazo a la tasa del 13.87% E.A, por valor de (\$144.573.57) M/CTE causados del 28/09/2020 al 27/10/2020; por interés moratorio pactaos sobre el valor a capital de la cuota sin supera los máximos legales permitidos desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 28/10/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación; **n**).- por concepto de cuota de fecha 27/11/2020 valor a capital (\$437.647.33) M/CTE; por el interés de plazo a la tasa del 13.87% E.A, por valor de (\$140.260.46) M/CTE causados del 28/10/2020 al 27/11/2020; por interés moratorio pactaos sobre el valor a capital de la cuota sin supera los máximos legales permitidos desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 28/11/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación; **o**).- por concepto de cuota de fecha 27/12/2020 valor a capital (\$442.003.37) M/CTE; por el interés de plazo a la tasa del 13.87% E.A, por valor de (\$135.904.42) M/CTE causados del 28/11/2020 al 27/12/2020; por interés moratorio pactaos sobre el valor a capital de la cuota sin supera los máximos legales permitidos desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 28/12/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación; **p**).- por concepto de cuota de fecha 27/01/2021 valor a capital (\$446.402.76) M/CTE; por el interés de plazo a la tasa del 13.87% E.A, por valor de (\$131.505.03) M/CTE causados del 28/12/2020 al 27/01/2021; por interés moratorio pactaos sobre el valor a capital de la cuota sin supera los máximos legales permitidos desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 28/01/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2.- a).-la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$1.851.814.00)**, por concepto del capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital mora, pagaderas en pesos representados en el pagaré **No 3180087678**; **b).**- Por intereses moratorios a la tasa máxima del certificado de la Superfinanciera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación; **c).**- por concepto de cuota de fecha 07/07/2020 valor a capital (\$73.042.00) M/CTE; por el interés de plazo a la tasa del 25.68% E.A, por valor de (\$45.829.00) M/CTE causados del 08/06/2020 al 07/07/2020; por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 08/07/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación; **d).**-por concepto de cuota de fecha 07/08/2020 valor a capital (\$74.605.00) M/CTE; por el interés de plazo a la tasa del 25.68% E.A. por valor de (\$44.266.00) M/CTE, causados del 08/07/2020 al 07/08/2020; por interés moratorio pactados sobre el valor a capital de la cuota sin supera los máximos legales permitidos desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 08/08/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación. **e).**-por concepto de cuota de fecha 07/09/2020 valor a capital

(\$76.202.00) M/CTE; por el interés de plazo a la tasa del 25.68% E.A, por valor de (\$42.670.00) M/CTE causados del 08/08/2020 al 07/09/2020; por interés moratorio pactados sobre el valor a capital de la cuota sin supera los máximos legales permitidos desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 08/09/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación. **f).**- por concepto de cuota de fecha 07/10/2020 valor a capital (\$77.832.00) M/CTE; por el interés de plazo a la tasa del 25.68% E.A, por valor de (\$41.039.00) M/CTE causados del 08/09/2020 al 07/10/2020; por interés moratorio pactados sobre el valor a capital de la cuota sin supera los máximos legales permitidos desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 08/10/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación; **g).**- por concepto de cuota de fecha 07/11/2020 valor a capital (\$79.498.00) M/CTE; por el interés de plazo a la tasa del 25.68% E.A, por valor de (\$39.373.00) causados del 08/10/2020 al 07/11/2020; por interés moratorio pactados sobre el valor a capital de la cuota sin supera los máximos legales permitidos desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 08/11/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación; **h).**- por concepto de cuota de fecha 07/12/2020 valor a capital (\$81.199.00) M/CTE; por el interés de plazo a la tasa del 25.68% E.A, por valor de (\$37.672.00) M/CTE causados del 08/11/2020 al 07/12/2020; por interés moratorio pactados sobre el valor a capital de la cuota sin supera los máximos legales permitidos desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 08/12/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación; **i).**- por concepto de cuota de fecha 07/01/2021 valor a capital (\$82.937.00) M/CTE; por el interés de plazo a la tasa del 25.68% E.A, por valor de (\$35.935.00) M/CTE causados del 08/12/2020 al 07/01/2021; por interés moratorio pactados sobre el valor a capital de la cuota sin supera los máximos legales permitidos desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 08/01/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación;

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a la demandada el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la parte demandada ADELAI DA TORRADO, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 270-59565, ubicado en la carrera 28 A # 2 E-64 LOTE 1 Barrio Primero de Mayo de Ocaña. Líbrese oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña, N.S., para que inscriba el embargo y acosta de la parte interesada expida el certificado de libertad y tradición. Cumplido lo anterior se comisionará a la Administración Municipal de Ocaña, Norte de Santander, para que ordene a la entidad correspondiente realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención con facultades para nombrar secuestre, se fijan como honorarios provisionales la suma de \$150.000.00 para el secuestre de la diligencia.

QUINTO: Téngase como autorizados a los abogados JEIMY ANDREA PARDO GARCIA y HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD en la forma indicada y a los dependientes judiciales mencionados de conforme lo establece la ley.

SEXTO: Téngase a la doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, abogada titulada con T. P. vigente, para los efectos y términos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85d88a99e68f620cf745292c02f718c5501f4b503b07a33c0c99b2d3ace7965**

Documento generado en 03/05/2021 09:19:05 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, tres (3) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	DIONISIO HERNANDO RINCON ROBLES Y OTRO
RADICADO	5449840030032021-00190
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ, en calidad de apoderado de la parte actora, solicita se libere mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones. Haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexan un (1) pagaré (enviada como mensaje de datos) por el valor enunciado otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 3 de marzo de 2025 con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de DIONISIO HERNANDO RINCON ROBLES y HERNANDO RINCON BARBOSA, mayores de edad, vecinos de la ciudad, con dirección electrónica el primero de ellos,

a favor de CREDISERVIR representada por su apoderado General NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ, por la suma de dinero de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS **(\$18.718.384.00)** representados en el pagaré **No 20200101550**, más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 3 de noviembre de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Se accede a la autorización especial dada a los señores abogados indicados como dependientes judiciales.

QUINTO: El doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed9ac41603ce468d90ba8dee5f77c3d697fced558ed51fdee170c285a4151e1**

Documento generado en 03/05/2021 09:21:00 AM